

UNA GLOSA DEL MS. RIPOLL 78

En el ejemplo aducido en mi trabajo "Decretum Gratiani: Dictum Gratiani"¹ para un estudio del Decreto de Graciano por institutos, se hace en el Dictum final del fragmento elegido una alusión a unos textos de Gregorio I que en la distribución definitiva del Decreto han quedado formando los cánones 8 y 9, qu. V, C. II².

Toda la qu. V, C. II, versa sobre el mismo problema que la qu. V, C. VI, sin que se hagan referencias mutuas³. Es probable que en la primera redacción o exposición del Decreto estuvieran juntas ambas cuestiones y que incluso el texto de la V, C. II, continuara en parte al de la V, C. VI. La frecuencia a lo largo del Decreto en citar preferente y repetidamente a Gregorio I⁴ como en la qu. V, C. VI, la expresión "auctoritate quoque Cornelii Papae" de la qu. V, C. II, sin haber hecho ninguna cita anterior y el no haber consignado Graciano en las "quaestiones" las referencias mutuas, suscitan tales sospechas en las que abunda la mención que se hace a la purga canónica al final de la V, C. VI, para explanarla en la V, C. II.

La cuestión V, C. VI, trata de si faltando el acusador, está el reo obligado a la prueba de su inocencia, problema que resuelve Graciano mediante la cita y gradual examen de las "auctoritates", apli-

1. Vid. *Ius Canonicum*, vol. II, fasc. I, Pamplona, enero-junio 1962, pp. 149 ss.

2. Vid. referencia en *Corpus Iuris Canonici, I. Decretum magistri Gratiani*, ed. Pithou (edición tan olvidada como utilísima): Dictum final de la qu. V, C. VI.

3. En otros lugares del Decreto existen tales referencias, hechas no por los autores de la edición, sino por el mismo Graciano. Vid. e. g.: Dictum post c. 24, qu. III, C. XI. Friedberg no hace observación alguna sobre relación entre ambas "quaestiones"; sí la hace Pithou (sobre la V, C. VI, y la V, C. II).

4. Vid. FRIEDBERG en Prolegomena a su edición, pp. XXVIII y XXIX: lista de textos de Gregorio I en el Decreto de Graciano.

cando la fórmula del postgregoriano conciliador más preclaro, Ivo de Chartres, "praeceptum-consilium"; es decir, que Graciano concluye que "quando publica fama reum vexat, propter schandalum removendum, suam culpam purgare oportet". Continúa la qu. V, C. II, exponiendo que si faltan los acusadores, el reo no parece estar obligado a purgar su inocencia, aduciendo, mediante el examen de los textos, que no obstante la prohibición de jurar, debe hacerse el juramento, cuando se trata de rechazar una falsa y difundida difamación. Ahora bien, tal juramento no es preceptivo, a pesar de que el concilio de Lérida (año 546) hable de suspensión, hasta que el clérigo dignamente no satisfaga, con el fin de que el pueblo no sufra escándalo. La autoridad de los pontífices prevalente sobre un concilio particular determina la solución de Graciano, según otra norma de Ivo de Chartres para la solución de contradicciones: estatuto particular-regla general⁵.

Esta prelación en caso de textos discordantes, tiene aplicación también a la serie de textos referentes a las pruebas bárbaras: ordalía y ritos conminatorios, cuya exposición, después de haber alternado los textos favorables y los contrarios, queda según Levy y Jacobi sin resolución ni "dictum" final⁶. Para la conciliación de estos textos debe ser aplicable el método que a través de todo el Decreto y señaladamente en la D. 7 se hace constar, de manera que la cuestión no queda sin conclusión, al menos virtual⁷. Mas lo decisivo para el estudio de esta cuestión es que los textos referentes a estas instituciones reprobables o bárbaras no se encuentran en el texto normal ni menos en el primigenio del Decreto de Graciano, sino que han sido después insertados, figurando todavía en el ms. Ripoll 78 al margen y a modo de glosas. De manera que la conclusión final de Graciano, decidiendo que se aconseja pero que no se preceptúa la

5. IVONIS CARNUTENSIS, *Opera Omnia*, I. *Prefacio*, París 1647, p. 1.

6. LÉVY, J. PH., *La hiérarchie des preuves dans le Droit savant du moyen âge...*, París 1939, pp. 145 ss. y 149 ss.

JACOBI, ERWIN, "Der Prozess im Decretum Gratiani...", en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Kan. Abt.*, Weimar 1913, pp. 320 ss.

7. D. 29: Multa ex circumstantiis considerantur: Gratian: Sed notandum est quod secundum Isidorum pleraque capitula ex causa, ex loco, ex tempore, ex persona consideranda sunt.

“purga canónica” se refiere únicamente a procedimientos de juramento solemne que no repugnen ni se mixtifiquen con ritos bárbaros.

Conviene advertir que no son sólo textos de Derecho romano los que aparecen en los márgenes a modo de glosas, sino también propiamente canónicos. Asimismo, no son sólo textos canónicos los aludidos en las citas de los “dicta”, sino también romanos⁸.

Más allá canonistas que romanistas, en una etapa posterior se preocupan de rebatir el Derecho bárbaro. Graciano en un primer estadio del Decreto parece que como los romanistas desconoció el Derecho bárbaro, pero la realidad o tal vez la frecuencia y el abuso, posteriores, de tales prácticas determinó la inserción en el Decreto de los textos condenatorios. La inserción aparece marginal y tosca, pero aun más extraña aparece una vez recogida en el texto normal y definitivo del Decreto, lo cual suscitará críticas de desorden y dispersión de la obra de Graciano por quienes ignoran su formación en etapas.

Las inserciones graduales y oportunas a medida que los hechos provocaban nuevos problemas y nuevas soluciones, determinarían no solamente elegir el texto canónico o romano más adecuado, respondiendo a las grandes directrices de los postgregorianos conciliadores, sino hacer de la obra de Graciano el gran tratado doctrinal en el que se suscitaban y preparaban las reformas, el gran barómetro que acusara las alternativas y en definitiva el progreso de las instituciones. Es obvio que huelga así la famosa cuestión de si tuvo o no aceptación oficial la obra en que se cocían las determinaciones superiores.

Lévy estudia cómo Alejandro III se determina a acabar de manera tajante y definitiva con el Derecho bárbaro en materia de prueba por contrario a la justicia y al espíritu de la Iglesia⁹; precisamente Alejandro III que, cuando fué discípulo de Graciano y comentarista, andaba ya dando vueltas al tema¹⁰ y tal vez decidiendo la inserción en la obra del maestro del *Dictum* inicial reprobatorio

8. Vid. KUTTNER en “Discussion” siguiente a la conferencia de JACQUELINE RAMBAUD-BUHOT, “L'étude des manuscrits du Décret de Gratien”, en *Congrès de Droit Canonique Médiéval*, Lovaina 1959, p. 43. Hasta entrado ya el mes de octubre de 1962 no he logrado tener en mis manos esta interesante publicación que hace tiempo buscaba.

9. LÉVY, J. PH., loc. cit., p. 154.

10. JACOBI, ERWIN, loc. cit., pp. 321, 323.

que en el ms. Ripoll 78 aparece al margen ¹¹ seguido de las pertinentes "auctoritates", quedando en el texto normal una coherente exposición que comienza asimismo con "dictum" inicial, seguido de las correspondientes "auctoritates". Cada "dictum" lleva sus "auctoritates". Uno al margen referente a derecho bárbaro sin conclusión, porque la reprobación a lo bárbaro en el "dictum" se da por sentada, no se plantea problema; otro "dictum" en el centro (en folio anterior) seguido de los textos y cual cumple a lo característico del *Decretum* con conclusión ("dictum" final) para resolver la cuestión del *Dictum* primero: "si el reo ha de purgar".

Una incompetente labor posterior ha intercalado la serie bárbara antes de la conclusión al texto fundamental, desplazando la doctrina, detrás de la masa total coleccionada, y motivando así una dura e injusta crítica del Decreto.

Una correcta conceptualización del Decreto y un método adecuado para su estudio, como propongo en el trabajo citado en nota 1.^a de éste, evitará estos dislates.

El examen histórico de las instituciones en ediciones o "córpora" que no reflejan la dinámica de la formación del Derecho, resulta defectuoso. Por otra parte, el estudio de las instituciones a través de documentos inéditos revela con más precisión los azares de la *Historia fontium et scientiae* y suscita la necesidad de contar con las conclusiones de los estudiosos de ésta y sobre todo con la urgencia de una nueva edición del *Corpus Iuris Canonici*, aunque fuera provisional.

PABLO PINEDO

EXPLICACION DE LA LAMINA

Margen superior: **DICTIONUM POST CAPUT 19. QU. V. C. II** y sucesivamente sumario y texto del c. 20: *Juramento vero candentis ferri vel ferventis aquae purgatio non est addenda.—Unde Stephanus quintus Luiberto episcopo maguntino.—Ferventis aquae et candentis ferri iudicium in ecclesia fieri prohibetur.—Consulisti de infantibus qui in uno lecto cum parentibus dormientes...* (continúa el texto en el margen izquierdo con inclusión del *Dictum* post c. 20 y, sucesivamente, el c. 21, como en la edición de Friedberg; continúan los textos reprobables como en Friedberg hasta el c. 26, folio siguiente).

11. Vid. lámina adjunta.

En las columnas centrales: cánones 16, 18 (el 17 es en Friedberg una "palea" que no consta en este ms). Y «Dictum» hacia el final de la primera columna (con calderón): «Ecce uterque summus Pontifex semetipsum purgat...» y c. 19 en la segunda columna: «Qualiter sacerdotes purgari debent». La conclusión («Dictum» final) en folio siguiente, como en Friedberg (Dictum. post c. 26, C II, 9. V).